

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0662-2023-TCE-S5

Sumilla: (...) habiéndose acreditado que el Adjudicatario no cumplió con formalizar el Acuerdo Marco, y no habiéndose verificado la existencia de alguna situación de imposibilidad jurídica o física para dicha conducta, se ha acreditado la responsabilidad en la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Lima, 9 de febrero de 2023.

VISTO en sesión de fecha 9 de febrero de 2023 de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 3830/2022.TCE**, el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el señor **GRANDEZ RAMIREZ JUAN**, por su supuesta responsabilidad al incumplir con su obligación de formalizar el **Acuerdo Marco IM-CE-2020-13**, convocado por la Central de Compras Públicas – Perú Compras; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. A través de la Resolución Jefatural N° 015-2016-PERÚ COMPRAS, se estableció el 18 de marzo de 2016 como fecha de inicio de las operaciones y funciones de Perú Compras.

El 6 de octubre de 2020, la Central de Compras Públicas – Perú Compras, en adelante **Perú Compras**, convocó el Procedimiento de extensión de vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco IM-CE-2020-13, en adelante el **Procedimiento**, aplicable para los siguientes catálogos:

- Equipos de Aire Acondicionado, similares y accesorios

En la misma fecha, Perú Compras publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE y en su portal web (www.perucompras.gob.pe), los documentos asociados a la convocatoria.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0662-2023-TCE-S5

Del 6 al 19 de octubre de 2020, se llevó a cabo el registro de participantes y la presentación de ofertas; asimismo, el 20 y 21 de octubre de 2020 se efectuó la admisión y evaluación de ofertas, respectivamente. El 23 del mismo mes y año se publicaron los resultados de la evaluación de ofertas presentadas en el procedimiento, en la plataforma del SEACE y en el portal web de Perú Compras.

El 30 de octubre de 2020, Perú Compras efectuó la suscripción automática de los Acuerdos Marco adjudicados, en virtud de la aceptación efectuada en la declaración jurada realizada por los mismos en la fase de registro y presentación de ofertas.

Cabe precisar que el procedimiento objeto de análisis se llevó a cabo durante la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**.

2. Mediante Oficio N° 000108-2022-PERÚ COMPRAS-GG¹ del 3 de mayo de 2022, presentado el 11 de mayo de 2022 ante la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, la Central de Compras Públicas – Perú Compras, en adelante **Perú Compras**, puso en conocimiento al Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el **Tribunal**, que el señor **GRANDEZ RAMIREZ JUAN (con R.U.C N° 10001229406)**, en adelante el **Adjudicatario**, habría incurrido en infracción, al incumplir con su obligación de formalizar la extensión de vigencia del **Acuerdo Marco IM-CE-2020-13**, en adelante **el Acuerdo Marco**.

Para tal efecto, adjuntó, entre otros, el Informe N° 000117-2022-PERÚ COMPRAS-OAJ² del 27 de abril de 2022, en el cual se señala lo siguiente:

- Las Reglas para el Procedimiento Estándar para la Selección de Proveedores para la Implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco - Tipo V y VI, aplicables a los Acuerdos Marco IM-CE-2020-1, IM-CE-2020-2, IM-CE-2020-3, IM-CE-2020-5, IM-CE-2020-6, IM-CE-2020-7, IM-CE-2020-10, IM-

¹ Obrante a folio 3 del expediente administrativo.

² Obrante a folios 4 al 10 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0662-2023-TCE-S5

CE2020-11, IM-CE-2020-12, **IM-CE-2020-13**, IM-CE-2020-14, IM-CE-2020-16 e IM-CE-2020-17, respectivamente, establecen los lineamientos que rigen el Procedimiento para la Selección de Proveedores para la Implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, así como para la incorporación de nuevos proveedores (en el Catálogo Electrónico vigente) y/o **extensión de vigencia cuando corresponda**, incluyendo, entre otros, plazos, requisitos, criterios de admisión y evaluación, así como respecto la proforma del Acuerdo Marco.

- Por medio del Informe N° 000054-2022-PERÚ COMPRAS-DAM³ del 13 de abril de 2022, la Dirección de Acuerdo Marco advirtió sobre los proveedores adjudicatarios que no cumplieron con su obligación de realizar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento dentro del plazo inicial y adicional establecido en las reglas y/o no cumplieron con mantener los requisitos establecidos en el procedimiento de selección de proveedores; lo que devino en la no suscripción automática del Acuerdo Marco (formalización).
- El procedimiento estableció las condiciones y obligaciones que asumirían los participantes al registrarse. En ese sentido, de resultar proveedores adjudicatarios, debían realizar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento, con lo cual se generaría la suscripción de manera automática, caso contrario se les tendría por desistidos de suscribir en el Acuerdo Marco.
- Según el Informe N° 000054-2022-PERÚ COMPRAS-DAM del 13 de abril de 2022, los Proveedores Adjudicatarios debían efectuar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento, según el siguiente detalle:

Acuerdo Marco de Extensión	Periodo de depósito de la garantía de fiel cumplimiento	Periodo adicional de depósito de la garantía de fiel cumplimiento
Acuerdo Marco IM-CE-2020-1	Del 07/03/2020 al 12/03/2020	Del 13/03/2020 al 08/06/2020
Acuerdo Marco IM-CE-2020-2	Del 07/03/2020 al 12/03/2020	Del 13/03/2020 al 08/06/2020

³ Obrante a folios 14 al 25 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0662-2023-TCE-S5

Acuerdo Marco IM-CE-2020-3	Del 07/03/2020 al 12/03/2020	Del 13/03/2020 al 08/06/2020
Acuerdo Marco IM-CE-2020-5	Del 05/08/2020 al 11/08/2020	Del 12/08/2020 hasta 30 días calendario
Acuerdo Marco IM-CE-2020-6	Del 05/08/2020 al 11/08/2020	Del 12/08/2020 hasta 30 días calendario
Acuerdo Marco IM-CE-2020-7	Del 05/08/2020 al 11/08/2020	Del 12/08/2020 hasta 30 días calendario
Acuerdo Marco IM-CE-2020-10	Del 23/10/2020 al 29/10/2020	Del 30/10/2020 hasta 30 días calendario
Acuerdo Marco IM-CE-2020-11	Del 23/10/2020 al 29/10/2020	Del 30/10/2020 hasta 30 días calendario
Acuerdo Marco IM-CE-2020-12	Del 23/10/2020 al 29/10/2020	Del 30/10/2020 hasta 30 días calendario
Acuerdo Marco IM-CE-2020-13	Del 23/10/2020 al 29/10/2020	Del 30/10/2020 hasta 30 días calendario
Acuerdo Marco IM-CE-2020-14	Del 19/11/2020 al 24/11/2020	Del 25/11/2020 hasta 30 días calendario
Acuerdo Marco IM-CE-2020-16	Del 22/12/2020 al 28/12/2020	Del 29/12/2020 hasta 30 días calendario
Acuerdo Marco IM-CE-2020-17	Del 22/12/2020 al 28/12/2020	Del 29/12/2020 hasta 30 días calendario

- En cuanto al daño causado, refiere que el no perfeccionamiento del acuerdo marco conlleva a la limitación o no adjudicación de potenciales ofertas de los proveedores que participaron en la evaluación de ofertas, no contando con estas ofertas como ofertas vigentes dentro de la operatividad de los Catálogos Electrónicos.

Asimismo, la no suscripción de acuerdo marco afecta al nivel de competitividad que caracteriza las contrataciones a través de la plataforma de los Catálogos Electrónicos, pues al tener mayor cantidad de proveedores se tiene mayores probabilidades que los requerimientos de las entidades sean atendidos a un precio acorde al mercado, caso contrario, puede llegar a perjudicar a las entidades debido a que, al existir poca competencia de ofertas los precios del producto podrían elevarse.

- Concluye que el Adjudicatario habría incurrido en la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 de la Ley.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0662-2023-TCE-S5

3. Con Decreto del 10 de octubre de 2022⁴, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Adjudicatario, por su supuesta responsabilidad al incumplir con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Asimismo, se otorgó al Adjudicatario el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente en caso de incumplir el requerimiento.

4. Mediante escrito s/n presentado el 28 de octubre de 2022 en la Mesa de Partes del Tribunal, el Adjudicatario presentó sus descargos, manifestando lo siguiente:
- Su representada no adjunto el depósito de garantía de fiel cumplimiento por caso fortuito o fuerza mayor, debido a que, en el periodo de junio del 2020, los equipos de aire acondicionado y accesorios no se encontraban vigentes a nivel mundial, es por ello que optó por no pagar el monto de garantía de fiel cumplimiento.
 - Por otro lado, señaló que durante toda su trayectoria en la administración pública nunca estuvo involucrado en irregularidades y/o conductas omisivas, por ende, nunca han sido sancionados administrativamente.
 - No pagó el depósito de garantía de fiel cumplimiento debido a que los productos que ofertó inicialmente estaban escasos, por tanto, teniendo en cuenta que todas las empresas han estado en recesión económica por la COVID-19, era importante considerar el monto de la garantía para otros gastos administrativos dentro de la empresa.
 - Siendo la situación de Estado de Emergencia un caso fortuito o fuerza mayor no imputable ni al contratista ni a la Entidad Contratante por ser un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la prestación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso del mismo, entonces esta situación "de fuerza mayor" exime de

⁴ Obrante a folios 231 al 235 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0662-2023-TCE-S5

responsabilidad al Contratista y no se configura un incumplimiento injustificado de ninguna de las partes.

- La doctrina reconoce que dentro de estos eventos ajenos a la voluntad de las partes se encuentran entre otros los supuestos de “caso fortuito o fuerza mayor”.
 - Preciso que la escasez de los productos ofertados por la COVID-19 pueden ampararse en eventos no atribuibles a las partes; indicando que ha demostrado a través de un correo del proveedor que confirma lo manifestado por su representada, este evento constituye un hecho fortuito o fuerza mayor la imposibilidad de haber cumplido con el monto de garantía en PERU COMPRAS.
 - Ampara sus argumentos con lo indicado en el fundamento 23 de la Resolución N° 0035-2022-TCE-S2.
 - Cita el principio de elasticidad y señaló que el Tribunal Constitucional ha indicado la disposición que reconoce dicho principio, “(...) *Impone a la jurisdicción ordinaria y a la constitucional exigir el cumplimiento de las formalidades solo si con ello se logra una mejor protección de los derechos fundamentales. Por el contrario, si tal exigencia comporta la desprotección de los derechos y, por ende, su vulneración irreparable, entonces las formalidades deben adecuarse o, de ser el caso, prescindirse, a fin de que los fines de los procesos constitucionales se realicen debidamente — principio de elasticidad— (sentencia del Exp. 00266-2002- AA/TC, fundamento 7).*” (sic)
5. Con decreto del 9 de noviembre de 2022, se tuvo por apersonado al Adjudicatario y por presentados sus descargos; asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Quinta Sala para que resuelva, siendo recibido el 10 de noviembre de 2022 por el Vocal ponente.
6. Con decreto del 18 de enero de 2023 se convocó audiencia pública para el 24 de enero de 2023.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0662-2023-TCE-S5

7. El 24 de enero de 2023 se declaró frustrada la audiencia pública programada por inasistencia de las partes.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si el Adjudicatario incurrió en responsabilidad administrativa por incumplir con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Naturaleza de la infracción

2. Sobre el particular, el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley establece como infracción lo siguiente:

“Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas

50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas y en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

b) Incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco.”

[El subrayado es agregado]

3. Al respecto, debe tenerse presente que, para la configuración del tipo infractor materia de análisis, debe acreditarse la existencia de los siguientes elementos constitutivos: i) que el Acuerdo Marco no se haya formalizado por el incumplimiento de la obligación por parte del proveedor adjudicado; y ii) que dicha conducta sea injustificada.
4. Ahora bien, con relación al primer elemento constitutivo, es decir, que el Acuerdo Marco no se haya formalizado por el incumplimiento de la obligación por parte del

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0662-2023-TCE-S5

proveedor, es importante considerar la normativa aplicable al caso concreto y su materialización a partir de la omisión del proveedor adjudicado.

5. Por otra parte, con relación al segundo elemento constitutivo del tipo infractor, es decir, que la conducta omisiva del proveedor adjudicado sea injustificada, debe descartarse que: **i)** concurrieron circunstancias que le hicieran imposible física o jurídicamente la formalización del Acuerdo Marco, o **ii)** no obstante haber actuado con la debida diligencia, le fue imposible formalizar el mismo debido a factores externos que no responden a su voluntad.
6. Bajo dicho contexto, corresponde a este Colegiado analizar la supuesta responsabilidad administrativa del Adjudicatario por no cumplir con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco; infracción prevista en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, de acuerdo a las disposiciones normativas precisadas que regulan la convocatoria, debiendo precisarse que dicho análisis está destinado a verificar que la omisión del presunto infractor se haya producido, sin concurrir alguna circunstancia o motivo que justifique su conducta, conforme lo señala el artículo 136 del Reglamento.

Configuración de la infracción

Incumplimiento de la obligación de formalizar el Acuerdo Marco

7. En primer orden, a efectos de determinar si en el presente caso se configura la infracción por parte del Adjudicatario, corresponde verificar el plazo con el que este contaba para formalizar el Acuerdo Marco, según el procedimiento, plazos y requisitos previstos en los documentos aplicables a la incorporación objeto de análisis, conforme se indica en el Informe N° 000117-2022-PERÚ COMPRAS-OAJ.

Así, de la revisión del referido documento, del Informe N° 000054-2022-PERÚ COMPRAS-DAM del 13 de abril de 2022 y de su Anexo N° 01, se advierte que se estableció el siguiente cronograma:

Fases	Duración
Convocatoria.	6/10/2020

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0662-2023-TCE-S5

Registro de participantes y presentación de ofertas.	Del 6/10/2020 al 19/10/2020
Admisión.	20/10/2020
Evaluación.	21/10/2020
Publicación de resultados.	23/10/2020
Suscripción automática de Acuerdos Marco.	30/10/2020
Periodo de depósito de la garantía de fiel cumplimiento	Del 23/10/2020 al 29/10/2020
Periodo adicional de depósito de la garantía de fiel cumplimiento	Del 30/10/2020 hasta 30 días calendario.

8. Como es de verse, mediante las Reglas del Método Especial de Contratación a través de los Catálogos Electrónicos del Acuerdo Marco, se especificó las consideraciones a tener en cuenta los proveedores adjudicatarios para efectuar el depósito de la Garantía de Fiel Cumplimiento; señalándose como periodo para dicho depósito del referido Acuerdo Marco del **23 al 29 de octubre de 2020**, y como periodo adicional de depósito de garantía de fiel cumplimiento, **del 30 de octubre de 2020 hasta 30 días calendario, esto es hasta el 29 de noviembre de 2020**, precisando además que de no efectuarse dicho depósito no podrá suscribirse el Acuerdo Marco correspondiente.

En ese contexto, de la documentación remitida por Perú Compras, se aprecia que mediante Informe N° 000054-2022-PERÚ COMPRAS-DAM, la Dirección de Acuerdos Marco señaló que, el Adjudicatario no formalizó el acuerdo marco objeto de análisis; asimismo, el numeral 2.9 “Garantía de fiel cumplimiento”, correspondiente al *“Procedimiento Estándar Para La Selección De Proveedores Para La Implementación De Los Catálogos Electrónicos De Acuerdos Marco Tipo VI”*, se estableció el procedimiento a seguir para el depósito de la citada garantía.

Cabe añadir, que el numeral 3.11 “Suscripción automática de los acuerdos marco” de las citadas reglas, establecía que Perú Compras de forma automática registraría la suscripción del acuerdo marco con el proveedor adjudicatario, en virtud de la aceptación consignada por aquel en su declaración jurada (Anexo N° 02) presentada en la fase de registro y presentación de ofertas. En dicho documento los proveedores declararon “Efectuaré el depósito por concepto de garantía de fiel

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0662-2023-TCE-S5

cumplimiento, conforme a las consideraciones establecidas en las reglas del Procedimiento para la Selección de Proveedores para la Implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco”; lo cual evidencia que el Adjudicatario conocía de tal obligación antes de registrarse como participante ante Perú Compras.

9. Por lo tanto, de la documentación obrante en el expediente administrativo, se ha verificado que el Adjudicatario no realizó el depósito de la “Garantía de fiel cumplimiento” lo cual impidió que cumpliera con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco, pese a estar obligado a ello. En esa medida, este Tribunal advierte que corresponde determinar si dicha omisión fue justificada.

Respecto de la justificación

10. Es pertinente resaltar que, para acreditar la existencia de una causal de justificación, debe probarse fehacientemente que concurrieron circunstancias que hicieron imposible física o jurídicamente el perfeccionamiento contractual con la Entidad o que, no obstante haber actuado con la diligencia ordinaria, le fue imposible al Adjudicatario perfeccionar el mismo debido a factores ajenos a su voluntad.
11. Ante ello, es preciso indicar que el Adjudicatario presentó sus descargos, indicando que su representada no realizó el depósito de garantía de fiel cumplimiento por caso fortuito o fuerza mayor, debido a que, en el periodo de junio del 2020, los equipos de aire acondicionado y accesorios no se encontraban vigentes a nivel mundial.

Siendo la situación de Estado de Emergencia un caso fortuito o fuerza mayor no imputable ni al contratista ni a la Entidad Contratante por ser un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la prestación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, le exime de responsabilidad y no se configura un incumplimiento injustificado de ninguna de las partes.

Precisó, además que ha demostrado a través de un correo del proveedor que confirma lo manifestado por su representada, este evento constituye un hecho

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0662-2023-TCE-S5

fortuito o fuerza mayor la imposibilidad de haber cumplido con el monto de garantía en PERU COMPRAS.

12. Al respecto, es preciso indicar que, de manera previa a la libre decisión del Adjudicatario de participar en este tipo de procedimientos electrónicos, correspondía a su deber de diligencia conocer las reglas establecidas para el desarrollo del mismo, en las cuales se precisaban que mediante una única declaración jurada (Anexo N° 2) registrada en el aplicativo del acuerdo, debía declarar, entre otros aspectos, conocer, aceptar y someterse a todas las consideraciones previstas en las Reglas, así como a los términos y condiciones establecidos para la suscripción automática del Acuerdo Marco, lo cual incluía efectuar el depósito de la “Garantía de Fiel Cumplimiento”, como requisito indispensable para la formalización del mencionado acuerdo marco.

Además, debe tenerse en cuenta que, desde el momento de la convocatoria del Acuerdo Marco, el Adjudicatario tenía conocimiento del procedimiento y periodo establecido para efectuar el depósito por concepto de “Garantía de Fiel Cumplimiento”, incluso de la extensión de dicho periodo.

En ese sentido, el Adjudicatario, conforme a las reglas establecidas, tenía la obligación de realizar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento para la formalización del Acuerdo Marco y tenía conocimiento de los plazos establecidos para realizar el depósito; lo cual es de su entera y exclusiva responsabilidad.

Aunado a ello, es oportuno indicar que, aun cuando el Adjudicatario señale que para junio de 2020 los equipos de aire acondicionado y accesorios no se encontraban vigentes a nivel mundial, este ya tenía conocimiento de la escasez de los equipos cuando se convocó el Acuerdo Marco (6 de octubre de 2020) y, por ende, también tenía conocimiento de las fechas en que debía depositarse la garantía de fiel cumplimiento, es decir, para el periodo 23 al 29 de octubre de 2020, y como periodo adicional de depósito de garantía de fiel cumplimiento, del 30 de octubre de 2020 hasta 30 días calendario, esto es hasta el 29 de noviembre de 2020. Por lo tanto, el Adjudicatario no puede alegar un evento de caso fortuito o fuerza mayor basado en una situación que conocía antes de la convocatoria del presente procedimiento. Adicionalmente a ello, cabe precisar que el Adjudicatario podría haber modificado su stock a cero por no contar con los bienes ofertados,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0662-2023-TCE-S5

por lo que lo alegado por el Adjudicatario no tiene asidero.

13. Por otro lado, otro el Adjudicatario también señala que nunca estuvo involucrado en irregularidades y/o conductas omisivas, lo cual corresponde ser analizado en el acápite correspondiente a la graduación de la sanción, en aplicación del principio de razonabilidad.
14. En consecuencia, habiéndose acreditado que el Adjudicatario no cumplió con formalizar el Acuerdo Marco, y no habiéndose verificado la existencia de alguna situación de imposibilidad jurídica o física para dicha conducta, se ha acreditado la responsabilidad en la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Respecto de la fecha de comisión de la infracción

15. Al respecto, conforme se expresó en párrafos precedentes, para que proceda la suscripción automática del Acuerdo Marco, resultará necesario el depósito de una garantía.
16. En esta línea, resulta pertinente mencionar que, el Acuerdo de Sala Plena N° 006-2021/TCE del 11 de junio de 2021, publicado el 16 de julio de 2021 en el Diario Oficial El Peruano, concluye que la infracción consistente en incumplir injustificadamente la obligación de perfeccionar el contrato o formalizar Acuerdos Marco, **se configura en el momento en que el postor adjudicado incumple con alguna de sus obligaciones que impiden el perfeccionamiento del contrato.**
17. Es así como, en el presente caso, el hecho de no haber realizado el depósito de la “Garantía de fiel cumplimiento” constituye un incumplimiento que deriva en la imposibilidad de perfeccionar el contrato, consecuentemente, se ha configurado la casual de infracción en dicha oportunidad.

Graduación de la sanción

18. El literal a) del numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley prevé, como sanción para la infracción analizada, la aplicación de una multa a ser pagada a favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), la cual no puede ser menor

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0662-2023-TCE-S5

del cinco por ciento (5%) ni mayor al quince por ciento (15%) de la oferta económica o del contrato, según corresponda, y que no puede ser inferior a una (1) UIT. Asimismo, se prevé que, **ante la imposibilidad de determinar el monto de la oferta económica o del contrato se impondrá una multa entre cinco (5) y quince (15) UIT**; y, como medida cautelar, la suspensión del derecho de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en tanto la multa no sea pagada por el infractor, **por un plazo no menor a tres (3) meses ni mayor a dieciocho (18) meses**, la cual además no computa para el plazo de inhabilitación definitiva.

19. Sobre la base de las consideraciones expuestas, a fin de determinar el monto de la multa a imponer al Adjudicatario, debe tenerse en consideración que, debido a la naturaleza de la modalidad de selección del Acuerdo Marco, este no contempla oferta económica alguna por parte de los proveedores, dado que dicha modalidad tiene como finalidad seleccionar a los proveedores que debido a sus características deben integrar el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco.
20. Sobre la base de las consideraciones expuestas, la multa a imponer no puede ser inferior a cinco (5) UIT⁵ (S/ 24,750.00) ni mayor a quince (15) UIT (S/74,250.00).
21. Bajo esa premisa, corresponde imponer al Adjudicatario la sanción de multa prevista en la Ley, para lo cual deben considerarse los criterios de graduación previstos en el artículo 264 del Reglamento.

Sobre el tema, cabe traer a colación lo dispuesto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, respecto al *principio de razonabilidad*, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a

⁵ Mediante Decreto Supremo N° 309-2022-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 24 de diciembre de 2022, se estableció que el valor de la UIT para el año 2023, corresponde a S/ 4,950.00 (cuatro mil novecientos cincuenta y 00/100 soles).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0662-2023-TCE-S5

lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, criterio que también debe tomarse en cuenta al momento de fijar la sanción.

22. En tal sentido, se deben considerar los siguientes criterios de graduación:

- a) **Naturaleza de la infracción:** desde el momento en que el Adjudicatario presentó su oferta, quedó obligado a cumplir con las disposiciones previstas en la normativa de contratación pública y las Reglas establecidas para el Acuerdo Marco, resultando una de estas la obligación de efectuar el depósito por concepto de “Garantía de fiel cumplimiento” dentro del plazo establecido en el cronograma aprobado por Perú Compras, lo cual constituía requisito indispensable para la formalización del referido acuerdo marco.
- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** de los elementos obrantes en el expediente, no es posible determinar si hubo intencionalidad del Adjudicatario para cometer la infracción determinada.
- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** la Entidad informó que el no perfeccionamiento del acuerdo marco a la limitación o no adjudicación de potenciales ofertas de los proveedores que participaron en la evaluación de ofertas, no contando con estas ofertas como ofertas vigentes dentro de la operatividad de los Catálogos Electrónicos.

Asimismo, la no suscripción de acuerdo marco afecta al nivel de competitividad que caracteriza las contrataciones a través de la plataforma de los Catálogos Electrónicos, pues al tener mayor cantidad de proveedores se tiene mayores probabilidades que los requerimientos de las entidades sean atendidos a un precio acorde al mercado, caso contrario, puede llegar a perjudicar a las entidades debido a que, al existir poca competencia de ofertas los precios del producto podrían elevarse.

- d) **El reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el que el Adjudicatario haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0662-2023-TCE-S5

- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** de acuerdo con la revisión de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), el Adjudicatario no cuenta con antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal.
- f) **Conducta procesal:** el Adjudicatario se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador y presentó sus descargos.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención:** el presente criterio de graduación no aplica al tratarse de una persona natural.
- h) **La afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias⁶:** de la revisión de la documentación que obra en el expediente, no se advierte información que acredite el supuesto que recoge el presente criterio de graduación.

23. Cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, por parte del Adjudicatario, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **29 de noviembre de 2020**, fecha máxima en la cual aquella debía presentar la garantía de fiel cumplimiento a fin de poder formalizar el Acuerdo Marco.

Procedimiento y efectos del pago de la multa

24. Al respecto, el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - "Lineamientos para la Ejecución de la Sanción de Multa Impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado", aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE, publicada el 3 de abril de 2019 en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional del OSCE, es como sigue:
- El proveedor sancionado debe pagar el monto íntegro de la multa y comunicar al OSCE dicho pago, adjuntando el comprobante original respectivo. En caso no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de

⁶ Criterio de graduación incorporado por la Ley N° 31535, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 28 de julio de 2022, que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0662-2023-TCE-S5

haber quedado firme la resolución sancionadora, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente.

- El pago se efectúa mediante Depósito en la Cuenta Corriente N° 0000-870803 del OSCE en el Banco de la Nación.
- La comunicación del pago se efectúa a través de la presentación del formulario denominado “Comunicación de Pago de Multa” únicamente en la Mesa de Partes Digital del OSCE⁷. El proveedor sancionado es responsable de consignar correctamente los datos que se precisan en el citado formulario.
- La obligación de pago de la sanción de multa se extingue el día hábil siguiente de la verificación del depósito y su registro en el SITCE o del día siguiente al término del período máximo de suspensión por falta de pago previsto como medida cautelar.
- La condición de proveedor suspendido se genera el día siguiente al vencimiento del plazo de siete (7) días hábiles de haber quedado firme la resolución sancionadora sin que el proveedor sancionado efectúe y comunique el pago del monto íntegro de la multa, esta misma condición se genera el día siguiente a aquel en que la Unidad de Finanzas de la Oficina de Administración del OSCE verifique que la comunicación de pago del proveedor sancionado no ha sido efectiva.
- Cuando el proveedor comunique el pago de la multa con posterioridad a su suspensión, dicha suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber sido registrada en el SITCE la verificación del pago.

Asimismo, de no realizarse y comunicarse el pago de la multa por parte del proveedor suspendido, la suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber transcurrido el plazo máximo dispuesto por la medida cautelar contenida en la resolución sancionadora firme.

⁷ Podrá acceder a través del portal web institucional www.gob.pe/osce, para dicho efecto puede consultar la guía disponible en el siguiente enlace <https://bit.ly/2G8XlTh>

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0662-2023-TCE-S5

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Christian Cesar Chocano Davis, con la intervención de los Vocales Danny William Ramos Cabezudo y Cecilia Berenise Ponce Cosme, en reemplazo del Vocal Steven Aníbal Flores Olivera, según el Rol de Turnos de Vocales de Sala vigente, atendiendo a la conformación de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 090-2020-OSCE/PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 de mayo de 2022 en el Diario Oficial “El Peruano” y el Rol de Turnos de Vocales de Sala vigente, y, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **Sancionar** al señor **GRANDEZ RAMIREZ JUAN (con R.U.C N° 10001229406)**, con una multa ascendente a **S/ 24,750.00 (veinticuatro mil setecientos cincuenta con 00/100 soles)**, por su responsabilidad al haber incumplido injustificadamente con su obligación de formalizar la extensión de vigencia del **Acuerdo Marco IM-CE-2020-13**, convocado por la Central de Compras Públicas – Perú Compras; por los fundamentos expuestos. El procedimiento para la ejecución de la multa se iniciará luego de que haya quedado firme la presente resolución por haber transcurrido el plazo de cinco (5) días hábiles sin que se haya interpuesto el recurso de reconsideración contra aquella, o porque, habiéndose presentado el recurso, este fue desestimado.
2. **Disponer como medida cautelar**, la suspensión del señor **GRANDEZ RAMIREZ JUAN (con R.U.C N° 10001229406)**, por el plazo de **tres (3) meses** para participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en caso la infractora no cancele la multa según el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - “*Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado*”.
3. Disponer que el pago de la multa impuesta se realice en la cuenta del OSCE

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0662-2023-TCE-S5

N° 0000-870803 en el Banco de la Nación. En caso la administrada no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la presente resolución, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente. Una vez comunicado el pago efectuado, el OSCE tiene un plazo máximo de tres (3) días hábiles para verificar la realización del depósito en la cuenta respectiva. La obligación de pago de la sanción de multa se extingue el día hábil siguiente de la verificación del depósito y su registro en el SITCE o del día siguiente al término del período máximo de suspensión por falta de pago previsto como medida cautelar.

4. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, se proceda conforme a las disposiciones contempladas en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - *“Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”*, aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE.
5. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado registre la sanción en el Sistema Informático del Tribunal de Contrataciones del Estado – SITCE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CECILIA BERENISE PONCE COSME
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

DANNY WILLIAM RAMOS CABEZUDO
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE